

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00242-00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YURANY ANGELICA COVELLI RIOS
DEMANDADO:	JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ

- Como en esta demanda la señora YURANY ANGELICA COVELLI RIOS solicita Amparo de Pobreza por no contar con los recursos económicos para pagar los honorarios de un Abogado, luego de verificar que reúne las exigencias anotadas en el art. 151 CGP se accede a la misma, designando para tal fin al abogado Alfonso Cerquera Perdomo para que represente sus intereses en los términos del art. 49 CGP.

- Por otro lado, previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento Cuota Alimentaria promovida por la señora YURANY ANGELICA COVELLI RIOS contra JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, anexando constancia que el correo fue enviado al mismo **y donde se permitan visualizar los archivos remitidos.**

2.- Allegar en su totalidad legibles los anexos, por cuanto algunos se observan borrosos.

3.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. ***Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos remitidos.***

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada; allegando a su vez evidencia de los archivos remitidos, constancia de entrega y la fecha de envío.

Tercero. - Por secretaría comuníquese al abogado Alfonso Cerquera Perdomo el nombramiento como abogado en Amparo de Pobreza para que represente los intereses de la demandada en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. y obsérvese el procedimiento señalado en el precitado artículo para estos casos, especificando que ***cuenta con el término de cinco (05) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.***

Si se acepta la designación de abogado en amparo de pobreza, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y se remitirá el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Líbrese el comunicado respectivo por el medio más expedito¹.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

¹ abogado1960@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*